



RAD. 2025-10079. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 14 de agosto de 2025.

Señora Jueza: Al Despacho la acción de tutela promovida por NELSON URIBE MARTINEZ contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIVERSIDAD LIBRE., la cual nos correspondió por reparto. Disponga.

Es de informarle que el expediente se encuentra organizado en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el escribiente Jean herrera Holguín.

Leonardo Javier Mendoza Niebles  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920251007900  
ASUNTO: ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: NELSON URIBE MARTINEZ.  
ACCIONADA: -----  
+ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
+ UNIVERSIDAD LIBRE.

Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por el ciudadano NELSON URIBE MARTINEZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, a través de la cual persigue el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad, petición, seguridad social, mínimo vital, debido proceso, igualdad y trabajo.

❖ **De la admisión.** De conformidad con las reglas de reparto contenidas en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional, por estar dirigida contra entidades del orden nacional. Encontrándose cumplidas las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991, se impone admitir el trámite de esta.

❖ **De la vinculación de interesados.** Advierte el Despacho que, dado que el concurso de méritos es organizado por las accionadas, les asiste un interés legítimo en las resultas de este proceso a todas las personas que se inscribieron para el mismo cargo al que aspira el accionante. En ese orden, es deber del juez constitucional integrar el contradictorio en debida forma, en virtud del principio de oficiosidad, vinculando a quienes puedan verse afectados con la decisión. Por ello, se ordenará la vinculación de la totalidad de los aspirantes inscritos al cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPEC I-109-M-06-(32), en la modalidad de Ingreso.

**Medida provisional oficiosa.** El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez para decretar medidas provisionales orientadas a proteger los derechos fundamentales para evitar que la amenaza se consuma o que los efectos de la vulneración se sigan produciendo. La jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que para la procedencia de dicha medida excepcional se deben acreditar tres requisitos, es así, como la Corte Constitucional en el en el Auto 555 de 2021 expuso:

*“21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias I: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.*

*22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”*

*23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”*

*24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”*

*25. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada...”*

Analizada la situación fáctica, el Despacho encuentra reunidos dichos presupuestos:



1. Apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*): La solicitud exhibe una vocación aparente de viabilidad. El accionante allega el Acuerdo No. 001 de 2025, norma reguladora del concurso, donde se define la “Experiencia Profesional” como “la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión”. En contraste, de las pruebas traídas se tiene que la accionada niega la validez de la experiencia docente del actor por no ser relacionada con las funciones del cargo, lo que sugiere, *prima facie*, una posible exigencia de un requisito adicional no contemplado en la definición general, configurando un fundamento jurídico razonable que amerita un estudio de fondo.
2. Peligro en la demora (*periculum in mora*): Existe un riesgo inminente de que la protección se torne ineficaz, dado que es de conocimiento público que, la prueba escrita está programada para el 24 de agosto de 2025. Entonces, de llevarse a cabo, y si posteriormente se amparan los derechos del actor, la vulneración a su derecho a participar en igualdad de condiciones se habría consumado, generándose un perjuicio irremediable que no podría ser corregido en la sentencia final, por ende, esta situación exige medidas urgentes e impostergables.
3. Proporcionalidad: La medida no resulta desproporcionada, por cuanto, se ponderaron los hechos frente a la posible vulneración de derechos fundamentales y el interés público de garantizar la transparencia y legalidad en los concursos de mérito.

En consecuencia, de oficio, se ordenará la medida provisional mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por NELSON URIBE MARTINEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional a todas las personas inscritas para el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPEC I-109-M-06-(32), de la convocatoria del proceso de Selección FGN 2024.

TERCERO: DECRETAR como MEDIDA PROVISIONAL OFICIOSA la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la aplicación de las pruebas escritas programadas para el día 24 de agosto de 2025 hasta tanto se profiera un fallo de fondo en la presente acción.

CUARTO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD LIBRE que, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan informe sobre los hechos objeto de la acción. Se les advierte que la renuencia a informar hará presumir como ciertos los hechos narrados en la demanda.

QUINTO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE, en su calidad de operador del concurso, que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, notifique de manera inmediata la presente providencia a todas las personas vinculadas en el numeral segundo. Deberá allegar al Despacho soporte de dicha comunicación, con la respectiva constancia de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ  
Jueza

Firmado Por:

**Amalia Rondón Bohórquez**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3925b12ffc55b8cc6ed2c1ae23a6c62bd3447b6f43b6cc5e703bb979663928b**

Documento generado en 15/08/2025 03:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**